

alzada contra acuerdo denegatorio adoptado por la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil, Mutualidad Laboral, de reclamación formulada por la Empresa referida contra devoluciones de oficio de excesos de cotización por mejoras, según talones números veinte mil seiscientos noventa y nueve y veinte mil setecientos, debemos declarar y declaramos la nulidad de la expresada Resolución administrativa, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico en cuanto atributivo de competencias jurisdiccionales, así como también de oficio la de las actuaciones del recurso de alzada que motivó se dictase aquella Resolución, incluida la notificación del acuerdo de la Mutualidad Laboral denegatorio de la reclamación formulada ante la misma por la Empresa, reponiendo el expediente administrativo al momento anterior a practicarse la referida notificación, y también declaramos la improcedencia de resolver sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de que los demandantes ejerciten sus derechos ante la Magistratura de Trabajo competente; no haciéndose especial condena en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5840

ORDEN de 14 de febrero de 1975 por la que se establece una fecha límite para la consideración de un régimen definitivo común respecto a los Centros de Universidades Laborales de Toledo, Las Palmas, Tenerife, Málaga, Almería, Logroño, Orense y Albacete.

Ilmos. Sres.: Los Centros de Universidades Laborales creados con posterioridad a 1972 se configuraron con un carácter singular en una primera etapa de promoción y puesta en marcha, al objeto de experimentar las directrices necesarias para el mejor cumplimiento de su misión educativa y promocional dentro del desarrollo paulatino y experimental de la Ley General de Educación.

La aparición de nuevas enseñanzas de niveles medios y superiores, unida a la creación, en ritmo acelerado, de nuevos Centros, cuyo más inmediato exponente es la entrada en funcionamiento para el próximo curso de los de Orense y Albacete, hacen aconsejable el establecimiento de una fecha común para la consideración del régimen definitivo común a todos ellos.

En consecuencia, se ha juzgado oportuno establecer la indicada fecha dentro de 1978, año en que los Centros de Orense y Albacete habrán cumplido los tres años mínimos de funcionamiento y se habrá alcanzado, en su conjunto, una experiencia como la que en definitiva ahora trata de conseguirse.

Por todo lo cual, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Centros de Universidades Laborales de Toledo, Las Palmas, Tenerife, Málaga, Almería, Logroño, Orense y Albacete, continuarán con el régimen singular señalado en las respectivas Ordenes de constitución hasta tanto se cumpla el plazo establecido en el siguiente artículo.

Art. 2.º A efectos del plazo y demás concordantes a que se refiere la Orden de 1 de julio de 1972, se estará a la fecha límite de 30 de agosto de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Promoción Social y de la Seguridad Social.

5841

ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Elías José Cerrato Pardo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 9 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Elías José Cerrato Pardo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Elías José Cerrato Pardo contra resolución del Ministerio de Trabajo de uno de abril de mil novecientos setenta, que, al rechazar alzada, vonfirmó decisión de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por la

que se denegó petición del citado recurrente sobre convalidación de las bases superiores a las de la tarifa por la que ha venido cotizando desde el año mil novecientos sesenta y tres en adelante y su normalización, al amparo de lo establecido en la Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en siete mil quinientas pesetas, debemos declarar y declaramos que tal acto administrativo impugnado es válido a todos los efectos legales, por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el súplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—José Gabaldón.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

5842

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cristalería Española, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», y su personal.

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, con escrito de 17 de febrero de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cristalería Española, S. A.», y su personal, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 21 de enero de 1975 por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, a la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», y su personal, suscrito el día 21 de enero de 1975.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión deliberadora del Convenio, a la que se hará, con arreglo al artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEFINITIVO DEL CONVENIO DE «CRISTALERIA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª OBJETO

Artículo 1.º *Condiciones de trabajo.*

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Cristalería Española, S. A.», y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

SECCION 2.ª AMBITO DE APLICACION

Art. 2.º *Personal.*

El Convenio afecta a todos los trabajadores que prestan servicio en «Cristalería Española, S. A.», con exclusión del personal que, dentro de la clasificación de la Empresa, pertenezca a las categorías denominadas «Empleados Superiores y Cuadros».

Art. 3.º *Territorial.*

Las normas de este Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que «Cristalería Española, S. A.», tiene ins-